

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **031**

Fecha: 18/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2017 00926	Verbal Sumario	SANDRA PATRICIA GARCIA MANJARRES	JAIME ALBERTO MULET ACOSTA	Auto que reconoce apoderado ENTREGAR DEPOSITOS DEMANDANTE	17/03/2021	
11001 31 10 005 2017 00926	Verbal Sumario	SANDRA PATRICIA GARCIA MANJARRES	JAIME ALBERTO MULET ACOSTA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 19 DE ABRIL A LAS 11:00 A.M.	17/03/2021	
11001 31 10 005 2017 00926	Verbal Sumario	SANDRA PATRICIA GARCIA MANJARRES	JAIME ALBERTO MULET ACOSTA	Auto que resuelve solicitud RESUELVE DERECHO DE PETICION	17/03/2021	
11001 31 10 005 2018 00255	Especiales	YESSICA FERNANDA COBOS MARTINEZ	ANDRES MAURICIO GALLO VEGA	Auto que resuelve reposición REVOCA PROVIDENCIA. DECLARA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD AL AUTO ADMISORIO. SECRETARIA CONTABILIZAR TERMINO	17/03/2021	
11001 31 10 005 2018 00343	Liquidación Sucesoral	CAMILO MOLINA OSPITIA	SIN DDO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 20 DE MAYO A LAS 11:00 A.M.	17/03/2021	
11001 31 10 005 2018 00507	Especiales	WILSON AUGUSTO DIAZ SERRANO	ANDREA DEL PILAR PEREZ QUINTERO	Auto que fija fecha prueba ADN 7 DE ABRIL A LAS 9:00 A.M.	17/03/2021	
11001 31 10 005 2018 00803	Verbal Sumario	ANGIE PAOLA CELY GUTIERREZ	JUAN GABRIEL VARELA VILLALOBOS	Auto que remite a otro auto NO DA TRAMITE INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS	17/03/2021	
11001 31 10 005 2018 00897	Ordinario	LUIS EDUARDO LOPEZ CASTILLO	CLAUDIA PATRICIA LOPEZ CASTILLO	Auto que ordena correr traslado DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO	17/03/2021	
11001 31 10 005 2020 00547	Otras Actuaciones Especiales	NNA ENRIQUE CORREDOR LLANES	SIN DEMANDADO	Auto que remite a otro auto	17/03/2021	
11001 31 10 005 2021 00087	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JACQUELINE MORALES GARCIA	ALBERT STEVE FONTECHA ORDOÑEZ	Auto que rechaza demanda DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO	17/03/2021	
11001 31 10 005 2021 00152	Especiales	JENNY PAOLA CASTRO MONCADA	JUAN SEBASTIAN CHICA SANCHEZ	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENAR ALEGACIONES	17/03/2021	
11001 31 10 005 2021 00153	Liquidación Sucesoral	MARIO GONZALEZ PEDRAZA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda SUC. POR FALTA DE COMPETENCIA. REMITIR A REPARTO JUECES DE FLIA DE C/GENA	17/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18/03/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2018 00255** 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 2 de diciembre de 2019, mediante el cual el despacho se apartó de los efectos legales del auto que corrió traslado al incidente de nulidad formulado por dicho extremo procesal y, en su lugar, resolvió rechazarlo de plano, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la providencia de 2 de diciembre de 2019, se advierte de entrada que le asiste razón al apoderado frente al desacierto en que se incurrió, al considerar saneada la presunta irregularidad que venía alegando el demandado respecto del trámite de notificación adelantado por la actora, rechazando de plano el incidente de nulidad formulado en virtud de dicha actuación.

En efecto, aunque el señor Andrés Mauricio Gallo Vega presentó un escrito en el que manifestó haber sido informado por su progenitor del proceso adelantado en su contra, señalando que conferiría poder a un profesional del derecho para que ejerciera su defensa y solicitando que, entre tanto, se autorizara a su progenitora para revisar el expediente y tomar las copias requeridas para tal fin, ello jamás podría tenerse como una actuación que diera lugar al saneamiento de la nulidad alegada, no sólo porque allí el demandado no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, sino porque, en ese momento, no se encontraba debidamente representado judicialmente, situación que, por lo demás, dio lugar a que el juzgado lo requiriera para que acreditara su derecho de postulación, carga a la que dio cumplimiento mediante el poder especial otorgado al abogado Fabio Moreno Torres, quien, una vez reconocido como apoderado del extremo pasivo, procedió a formular el respectivo incidente de nulidad a favor de su poderdante, sin que la sola presentación del sobredicho mandato tenga la virtualidad de convalidar las presuntas falencias que frente a

la notificación advirtió el señor Gallo Vega, menos aún si se tiene en cuenta que esa oportunidad a la que se refiere el numeral 1° del artículo 136 de la norma procesal “*impide que se pueda utilizar posteriormente la causal según como le vaya en el proceso a quien oportunamente no la alegó*” (López Blanco, Hernán Fabio. 2019. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores Ltda., segunda edición, p. 958), de ahí que, si previamente no se presentó solicitud que pudiera ser resuelta adversamente y que diera lugar a formular el incidente como carta de salvación para retrotraer las actuaciones, resulta bastante comprensible que el apoderado hubiese esperado a su reconocimiento para acceder válidamente al expediente y verificar de qué manera había cursado el proceso hasta ese momento, razonamiento que cobra todavía más fuerza si se considera que, según tiene dicho la doctrina especializada, de no haber sido notificado el demandado del auto admisorio de la demanda [como en efecto se alega en el escrito de nulidad referido], el otorgamiento de ese poder implicaba su consecuente notificación por conducta concluyente, por lo que el término establecido para contestar la demanda y/o formular excepciones hubiese empezado a correr a partir del auto que reconoció al profesional del derecho como su apoderado (ibídem, páginas 772 y 773), razón por la que, en ese sentido, la solicitud de nulidad de las actuaciones debe tenerse por oportuna, dando lugar a la revocatoria de la providencia atacada.

2. En sintonía con lo anterior y de cara a los planteamientos expuestos por el demandado para controvertir el acto de notificación presuntamente surtido indebidamente mediante aviso, lo que encuentra el despacho es que, efectivamente, ese yerro en que incurrió la parte actora al informar la dirección en que habría de ser notificado del auto admisorio de la demanda, amerita dar en tierra con las actuaciones adelantadas con posterioridad a esa providencia y que estén directamente relacionadas con el ejercicio del derecho de defensa del señor Gallo Vega, pues si lo que tiene dicho la jurisprudencia es que la notificación “*constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso*”, jamás podría desconocerse que la omisión que en este caso aconteció frente a esa gestión constituye un “*defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido*” (Sent. T- 025/18), conclusión a la que se arriba porque si la demandante venía informando desde el principio que el presunto padre de su hijo reside desde hace varios años y por cuestiones laborales en el Estado de San Luis Potosí de la República Mexicana, no le era dado agotar el

trámite de notificación en una dirección diferente a la que indicó como lugar de trabajo del demandado, mucho menos bajo el pretexto de que la otra dirección informada en la demanda corresponde a la ‘residencia familiar’ de los presuntos abuelos paternos del NNA, como que si dichas personas no son parte del proceso ni destinatarios concretos de la providencia a notificar, esas comunicaciones que les fueron remitidas no podían surtir efecto alguno frente al señor Andrés Mauricio, aun cuando esa dirección física también fue señalada en el acápite de notificaciones del líbelo incoativo, pues con prescindencia de que el inciso segundo del numeral 3° del artículo 291 del c.g.p. prevé la posibilidad de enviar el citatorio “*a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento*”, lo cierto es que dicha norma también señala que esas direcciones deben corresponder a quien ha de ser notificado, sin que ello se pueda hacer extensivo a familiares, amigos o conocidos del mismo, pues no cabe duda que permitir una interpretación de esa naturaleza desconocería la finalidad misma de esa clase de notificaciones personales, las que “*garantizan que el contenido de determinada providencia ha sido conocido por el sujeto de derecho a quien se debía enterar de ella*” (López Blanco, p. 752; se subraya), de ahí que si esa gestión realizada por la parte actora resultó ser inadecuada en el propósito de notificar efectivamente al extremo pasivo de la litis, se torna imposible tener por válida tal actuación, cuanto más si se considera que las señora Cobos Martínez contaba con la información suficiente para llevar a cabo la notificación en debida forma, dando lugar a declarar la nulidad solicitada respecto de las actuaciones relacionadas con la notificación del incidentante y las que de ésta se deriven, lo demás conservará validez.

3. Así las cosas, como quiera que el auto atacado no se encuentra ajustado a derecho y se encontró configurada la causal de nulidad invocada por el demandado, se revocará el contenido de la providencia recurrida conforme a las consideraciones previamente expuestas, dejando sin efecto la notificación del demandado Andrés Mauricio Gallo Vega y ordenando surtir nuevamente dicha actuación en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve revocar el auto proferido el 2 de diciembre de 2019, para, en su lugar, declarar la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al auto admisorio de la demanda y que se encuentren directamente relacionadas con la notificación del demandado Andrés Mauricio

Gallo Vega, así como del ejercicio de su derecho de defensa dentro del presente asunto. Como consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 301 del código general del proceso, téngase en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente de la actuación instaurada en su contra [atendiendo que el escrito de nulidad fue presentado mediante apoderado judicial].

Secretaría proceda a contabilizar los términos de que dispone el demandado para contestar y/o formular los medios de defensa que considere pertinentes, si a ello hubiere lugar.

En lo demás, el proceso conserva plena validez.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00255 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2f7c06dad014a03eefd1712dbcdfdec7882b5c6b620162015b6451578e6157e

Documento generado en 17/03/2021 12:22:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2017 00926 00**

En atención a las peticiones presentadas por los señores Sandra Patricia García Manjarrés y Jaime Alberto Mulet Acosta el 22 de enero y 16 de febrero del año en curso, respectivamente [con el propósito de que se ‘tenga en cuenta’ el contrato de transacción celebrado entre ellos el 26 de septiembre de 2019, así como que se les brinde información sobre el estado del proceso], se le pone de presente a los peticionarios que, aun cuando el derecho de petición consagra la *“facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas”*, así como de *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”* (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas u organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que *“[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (Sent. T- 311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales y con el ánimo de darle solución a la problemática planteada en sus pedimentos, hágasele saber a los señores García Manjarrés y Mulet Acosta que mediante proveídos de esta misma fecha el despacho adoptó las previsiones necesarias para reconstruir el auto que contiene el pronunciamiento realizado frente a ese acto jurídico, además de haber ordenado la entrega de los títulos judiciales solicitados y reconocido como apoderada judicial de la demandante a la estudiante de derecho a quien le otorgó poder, de tal suerte que, una vez se resuelva lo correspondiente a las actuaciones presuntamente extraviadas y la reconstrucción de las mismas, se decidirá lo que en derecho corresponda sobre los efectos de la sobredicha transacción, debiendo hacer uso de los medios

establecidos en la norma procesal para solicitar las certificaciones requeridas sobre el estado del proceso, pues es lógico que el juzgado no puede vadear las reglas que sobre ese trámite fueron dispuestas por el legislador, menos aún si se tiene en cuenta que la señora Sandra Patricia se encuentra debidamente representada por una abogada, por lo que a ello deberán estarse. Notifíquesele oportunamente esta decisión a la memorialista, y alléguesele copia de esta providencia.

Notifíquese (3),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00926 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2c8b79dfe17e9d548304ea129031476c24028a36369689d2ec76713ea3c03ed

Documento generado en 17/03/2021 12:22:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2017 00926 00**

Teniendo en cuenta que las partes dentro de este asunto solicitaron la aprobación del contrato de transacción celebrado entre ellos el 25 de septiembre de 2019, y como quiera que dicho acto jurídico ya fue objeto de pronunciamiento por el juzgado mediante proveído de 17 de octubre de esa misma anualidad [como de ello da cuenta la constancia secretarial vista a folio 21 del cd. de medidas cautelares contenido en la carpeta digitalizada del expediente], se hace necesario verificar en audiencia la actuación surtida y el estado del proceso, en procura de resolver sobre la reconstrucción que de las providencias presuntamente extraviadas se requiere, vista pública que, si bien ha debido llevarse a cabo el 11 de marzo de 2020, ello no pudo acontecer dado que sólo compareció la entonces apoderada de la demandante [tal como consta en el control de asistencia que obra a folio 29 del mismo cuaderno].

Así, se fija la de las **11:00 a.m. de 19 de abril de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 126 del c.g.p., la cual se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que

en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Notifíquese (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00926 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91924b53b80396ff788441d8d003244b88d8af97d95096e4f7afb08ebc65cc8c

Documento generado en 17/03/2021 12:22:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2017 00926 00**

1. Para todos los efectos, se reconoce a la estudiante Laura Daniela Cano Hernández [miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia] para actuar como apoderada judicial de la señora Sandra Patricia García Manjarres, en los términos y para los efectos del poder conferido. Así mismo y conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 76 del c.g.p., entiéndase por revocado cualquier otro poder conferido con anterioridad al que aquí se presentó.

2. Teniendo en cuenta la autorización presentada por el demandado Jaime Alberto Mulet Acosta, secretaría elabore un informe de los títulos judiciales constituidos a órdenes de este juzgado y para el proceso de la referencia por concepto de cuota alimentaria decretada a favor de la NNA Laureth Valentina Mulet García, haciendo entrega de los mismos a su progenitora y representante legal Sandra Patricia García Manjarres.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00926 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f8e6231ccb67288165bc0eb06e2aae5f0f0d1ae02a3e0654ba3123687ef781fb***

Documento generado en 17/03/2021 12:22:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00153 00**

Sin entrar al análisis formal de la demanda promovida por Richar Alexander y Jair Andrés González Serrano, es preciso su rechazo por falta de competencia territorial.

En efecto, obsérvese que la competencia territorial está sujeta a lo previsto en el numeral 12° del artículo 28 del c.g.p., cuyo tenor literal advierte que “[e]n los procesos de sucesión **será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios**” (se resalta).

Desde esa perspectiva, como en la pretensión de la demanda se informó que los señores Mario González Pedraza y Mercedes Santafé de González fallecieron en la ciudad de Cartagena, siendo éste su último domicilio y el asiento principal de sus negocios, es claro que, en esta causa, es necesario darle aplicación a la regla establecida en el numeral 12° del artículo 28 del c.g.p., para determinar que el juez competente es el del domicilio y asiento principal de sus negocios, esto es, la ciudad de Cartagena.

Así las cosas, se dispondrá del rechazo *in limine* de la demanda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1564 de 2012, y en su lugar, se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al juez de familia de Cartagena.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Rechazar *in limine* la demanda de sucesión de los señores Mario González Pedraza y Mercedes Santafé de González, por falta de competencia.

2. Remitir el expediente a la oficina de reparto o centro de servicios administrativos y jurisdiccionales del circuito de Cartagena, para que sea asignada a uno de los jueces de familia, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00153 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1eb34ae0b2a81a299c83ce326225e8eacc7d112074330cefa9aef441c6862855

Documento generado en 16/03/2021 11:47:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00152 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 5 de marzo de 2021 por la Comisaría 5° de Familia – Usme I de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00152 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a960960b812ce6c21883143fd0682b297bf68e93b7681ec36ad56fcc87387487

Documento generado en 16/03/2021 11:47:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Ref. PARD, 11 001 31 10 005 2020 00547 00

En atención a la acotación efectuada por el Defensor de Familia adscrito al Juzgado, adviértasele que deberá estarse a lo decidido en providencia de 3 de marzo de 2021.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00547 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 590c48547831a2c74520b8a1c9c6a2587840237f541a8c301583c69516dc69ff

Documento generado en 16/03/2021 11:47:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2018 00897 00**

Téngase por contestada oportunamente la demanda. Por tanto, de las excepciones de mérito presentadas córrase traslado a la contraparte, acorde con las previsiones del artículo 110 del c.g.p., para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiera lugar. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación, a través del correo electrónico señalado para tal fin.

Al margen de lo anterior, con arreglo a lo dispuesto en el precepto 101 del c.g.p., se rechazan de plano las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la demandada, en tanto que no fueron presentadas en escrito separado. Asimismo, se rechazan aquellas otras denominadas “[c]arencia de legitimación en la causa” y “[c]aducidad”, por no encontrarse dentro de ninguna de las hipótesis descritas en el artículo 100 *ib.*

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00897 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b962a90d1c1275d3c95ca4f4988ff9b711cd77acea09aabb32c1ae95e6d28625***

Documento generado en 16/03/2021 11:47:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2018 00803 00**

No se da trámite al incidente de regulación de honorarios que promovió el abogado Eduardo Ospina Rodríguez, pues examinado el expediente no se advierte que el poder que le fue otorgado por la señora Angie Paola Cely Gutiérrez le haya sido revocado expresa o tácitamente, siendo esa una de las exigencias previstas en el artículo 76 del c.g.p. para dar curso al incidente.

Finalmente, frente a la liquidación de costas, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 21 de enero pasado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00803 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1858a6c8ccdd2a0921f2a8a5f230752bc3e0c7e21ab0f80b80c1702a75ab26f0

Documento generado en 16/03/2021 11:47:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2018 00507 00

Dada la necesidad de practicar la prueba genética de ADN en esta clase de procesos, en razón a que su resultado permite establecer con certeza la verdadera paternidad demandada, y atendiendo al interés superior y los derechos del NNA establecido en el artículo 8° del c.i.a., se insiste en la práctica de la prueba decretada en auto anterior, para lo cual se señala la hora de las **9:00 a.m. de 7 de abril de 2021**, para llevar a cabo la toma de muestras. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Líbrese las comunicaciones respectivas, y adviértase que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (C.G.P., art. 386, núm. 2°), sin perjuicio de imponer las sanciones previstas en la ley 721 de 2001.

Finalmente, se le requiere a la parte demandada para que comparezca a la toma de ADN. Secretaría, envíesele notificación a la dirección aportada por la señora Andrea del Pilar Pérez Quintero, en memorial de 9 de marzo pasado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00507 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bf4fd4c1da219e9284a7447b60729dbae76b48ed4855e7853ee900a4a3dee22c***

Documento generado en 16/03/2021 11:47:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11 001 31 10 005 2018 00343 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el diligenciamiento de los oficios ante la DIAN y Secretaria Distrital de Hacienda.

Ahora bien: para continuar con el trámite que se sigue al presente juicio liquidatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se cita a la audiencia virtual prevista en el artículo 501 del c.g.p. Así, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 20 de mayo de 2021**, oportunidad en que [previamente] los interesados deberán aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar. La vista pública se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que otra que fuere necesario.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Si se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e564e5ae07dbaea11639da0719308cf9c6cda959c9e84f6e04be536f66fe6f7f

Documento generado en 16/03/2021 11:47:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2014 00511 00**

Se impone requerimiento a Secretaría para que se abstenga de ingresar expedientes al Despacho del Señor Juez cuando quiera que no se encuentran actuaciones o solicitudes pendientes de resolver, como sucede en el presente caso, donde no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de 15 de septiembre pasado.

Cúmplase,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00511 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3113ad4ee0ed31516ea2ef1db7adf227cd06e913970efeafb2e66647e756b26c

Documento generado en 16/03/2021 11:47:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>